REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN № 9457
19 de abril del 2024

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la ***ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA,*** *respecto a la elegible* ***AMPARO SIERRA DIAZ****, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1672 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190473,*** *Modalidad Ascenso en el Proceso de Selección Territorial 9"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el articulo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2466 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022. Modificado por el Acuerdo No. 8 del 27 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[1], modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190473, mediante la Resolución No. 1672 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**, solicitó mediante el radicado No. 772810633 del 2 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	190473	1	63363887	AMPARO SIERRA DIAZ
"REVISION DE PUNTAJE TOTAL INFERIOR A 65.00 El participante con cc#63363887, revisado los requisitos los cumple pero presenta novedad con inclusión en lista de elegiblesR#1672-24, con un puntaje total de 64.38, siendo inferior al 65.00, favor revisar por no estar de acuerdo a lo establecido con la convocatoria."				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en

---

[1] ***Artículo 31. (…) 4.*** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (…)*

los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*

El artículo 11 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

> *"(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005[2], señala:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14º del Acuerdo No. 75 del 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."* (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que

---

[2] *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."*

los elegibles fueron admitidos al concurso sin superar las pruebas previstas en el Proceso de Selección Territorial 9, derivado del presunto incumplimiento en el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de carácter eliminatorio.

En este sentido, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo identificado con el Código OPEC No. 190473, entre otras cosas, exige doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual, para dicho empleo fue prevista la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, se tiene que, los artículos 16 y 19, del Capitulo V del Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre de 2022, la especificación de las pruebas a aplicar en el Proceso de Selección Territorial 9, así:

> *"**ARTICULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialdiad, con parámetros previamente establecidos.*
>
> *En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación". (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales y la Valoración de antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:*
>
> *(…)*
>
> ***TABLA No. 6***
>
> ***Pruebas a aplicar en modalidad de ascenso y abierto para los empleos que requieren experiencia, carácter y ponderación.***

PRUEBAS	***CARÁCTER***	***PESO PORCENTUAL***	***PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO***
Competencias Funcionales	*Eliminatorio*	*60%*	*65,00*
Competencias Comportamentales	*Clasificatorio*	*20%*	*No Aplica*
Valoración de Antecedes	*Clasificatorio*	*20%*	*No Aplica*
TOTAL		***100%***	

> ***(…)***
>
> ***Articulo 19. Prueba de valoración de antecedentes.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el articulo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo*
>
> ***(…)"***

4. VERIFICACIÓN DEL PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO.

Conforme lo expuesto, se indica que, agotada la etapa de verificación de requisitos mínimos definida en el artículo 13 del Acuerdo del Proceso de Selección, que no constituye una prueba dentro del concurso, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso, se evidenció que la elegible **AMPARO SIERRA DIAZ** obtuvo el resultado "Admitido" al Proceso de Selección, razón por la cual, pudo pasar a la siguiente etapa del proceso, referida a la "Aplicación de pruebas a los participantes admitidos".

Posteriormente, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Anexo de este, se aplicaron las pruebas escritas para los aspirantes que fueron admitidos en la anterior etapa, la cual fue conformada por dos (2) pruebas, la primera de competencias funcionales con carácter eliminatorio, con un peso porcentual en todo el Proceso de Selección de 60% y con puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos. De otro lado, en dicha prueba escrita se aplicó la prueba de competencias comportamentales, con carácter clasificatorio y con un peso porcentual en todo el Proceso de Selección de 20%.

Por último, conforme lo dispuso el artículo 19 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Anexo de este, se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes con carácter clasificatorio y con un peso porcentual en todo el Proceso de Selección de 20%.

Los puntajes calificaciones que resultaron de la aplicación de las pruebas previstas para este Proceso de Selección se realizaron a través de una calificación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, tal como se muestra en la siguiente captura[3] que corresponde a los resultados obtenidos por la elegible **AMPARO SIERRA DIAZ** en cada una de las pruebas, así:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	86,66	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	66,75	60
VA EXPERIENCIA RELACIONADA	No aplica	35,0	20
Verificación de Requisitos Mínimos ASCENSO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:	64.38	CONTINUA EN CONCURSO

Como se evidencia, la elegible en cuestión, acreditó superar la única prueba que dentro del Proceso de Selección tenía el carácter de eliminatorio, esto es, la prueba de Competencia Funcionales, obteniendo un puntaje de 66.75 puntos, superando el puntaje mínimo de 65.00 aprobatorio dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

Adicionalmente, se evidencia que la elegible **AMPARO SIERRA DIAZ,** obtuvo un puntaje de 88.66 puntos en la prueba de competencias comportamentales y 35.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, para realizar el cálculo de los resultados consolidados en cada una de las pruebas previstas en el concurso, se deben de tomar los resultados parciales de las tres (3) pruebas que tienen puntaje, multiplicarlas por la ponderación y sumarlas, sin tener en cuenta el resultado total, puesto que los aspirantes únicamente tenían que cumplir con un puntaje mínimo aprobatorio para la prueba escrita de competencias funcionales. La fórmula utilizada para todos los aspirantes fue la siguiente:

*"Competencias Comportamentales (86.66*0.20) + **Competencias funcionales (66.75*0.60)** + Valoración de Antecedentes (35.00*0.20) = Resultado Total (64.38)"*

Bajo las anteriores consideraciones, queda demostrado que la elegible **AMPARO SIERRA DIAZ,** superó las pruebas del concurso de méritos, siempre que obtuvo un puntaje superior de 65.00 puntos en la prueba de Competencia Funcionales, única de carácter eliminatorio dentro del referido Proceso de Selección. De otra parte, obtuvo puntaje de 86.66 puntos en la prueba de competencias comportamentales y 35.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales le permitieron obtener un puntaje consolidado de 64.38 puntos, ocupando la posición No. 1 en la lista de elegibles, siendo la única elegible que integra la lista en el empleo identificado con código OPEC No. 190473.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible relacionada anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la Entidad realizó un análisis errado de las pruebas previstas dentro del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 – Territorial 9, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190473.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

[3] Captura de Pantalla tomada de SIMO, sistema por medio del cual la CNSC desarrolla los Procesos de Selección de su competencia.

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**, respecto de la elegible **AMPARO SIERRA DIAZ** identificada con CC 63363887, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190473, conformada mediante la Resolución No. 1672 del 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 9.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, ALCALDE DE FLORIDABLANCA o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: alcalde@floridablanca.gov.co, contactenos@floridablanca.gov.co, sec.general@floridablanca.gov.co y talentohumano@floridablanca.gov.co y a FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, Representante de la Comisión de Personal de ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, en la dirección electrónica: inspeccion1@floridablanca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de abril del 2024

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO– CONTRATISTA– DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSAN SANCHEZ – ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.